

----- **NÚMERO: 65 (SESENTA Y CINCO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 068/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Pauliana promovido por el licenciado ***** y ***** ***** en contra de ***** , así como el

***** y el licenciado ***** , Notario Público

Número * de Tampico, Tamaulipas, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, el licenciado ***** y ***** , ocurrieron ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía ordinaria civil de ***** , ***** , así

como el

***** y el licenciado

*****), Notario Público

Número * de Tampico, Tamaulipas, lo

siguiente:-----

a).- La nulidad absoluta de la escritura número *****, volumen *****, de fecha 24 de junio del 2016 otorgada ante la fe del licenciado ***** notario público ** en ejercicio en Tampico Tamaulipas con el dato de inscripción de entrada ***** ante el registro público y de comercio de Tampico Tamaulipas.

b).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados

c).- Las demás consecuencias que se deriven de la declaración judicial.

d).- En caso de oposición el pago de gastos y costas que se originen por virtud de la tramitación del presente juicio.

e).- Las demás consecuencias legales inherentes a las cancelaciones de las inscripciones.

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día veinticuatro

de noviembre del año dos mil dieciséis, dio entrada a la

demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la

misma, ordenó emplazar a los demandados para que la

contestaran dentro del término de ley, lo cual hizo el licenciado

*****), Notario Público

número ** con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del

Estado, mediante escrito de fecha trece de diciembre del año

dos mil dieciséis, oponiendo defensas y las excepciones que

consideró pertinentes; asimismo, *****), por su

propio derecho y en representación del entonces menor

*****; y, por lo que respecta a los
demandados ***** ***** *****,
***** y el
***** , no
dieron contestación a la demanda.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del
juicio por sus demás trámites legales y, con fecha catorce de
septiembre del año dos mil diecisiete, la Jueza de Primera
Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó
con los siguientes puntos resolutivos: -----

*...PRIMERO.- La parte actora no justificó la procedencia
de la acción intentada, siendo por ello innecesario el
estudio de las excepciones opuestas por los demandados;
SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario
Civil sobre Acción Pauliana, promovido por el C.
***** Y *****
***** , en contra de los CC.

***** , y el menor *****,
representado por ***** , así
como el

***** , Y
LICENCIADO
***** , NOTARIO
PUBLICO NUMERO * DE TAMPICO, TAMAULIPAS;
TERCERO.- En consecuencia, se absuelve en esta
instancia a los demandados de todas y cada una de las
prestaciones reclamadas por la parte actora; CUARTO.-
Ante la improcedencia de la acción ejercitada se condena
a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio;
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora
interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en
ambos efectos por auto del día dieciséis de octubre del año dos

mil diecisiete, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de febrero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de ocho hojas, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja cinco a la doce, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte compareció ante esta instancia dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas 31 a la 32; y, -

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto

Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** El único concepto de agravio expresado por los apelantes consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

Fuente de los agravios:- *Lo es la sentencia número ***, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juez quinto de primera instancia de lo civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado resolvió en primera instancia el juicio ordinario de acción pauliana, viola lo relativos a los artículos que transcribo a continuación del Código Civil de Tamaulipas:*

- ARTÍCULO 1213.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1215.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1216.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1218.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1236.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1237.-** *(SE TRANSCRIBE)*
- ARTÍCULO 1238.-** *(SE TRANSCRIBE)*

UNICO.- *Los artículos que los suscritos transcribieron son en su totalidad los artículos que la C. Juez quinta de primera instancia del segundo distrito judicial en Altamira viola ocasionando agravios, que como único transcribo al hacer omiso todo lo que antecede.*

*Los C.C. ***** y *****

*****, presentamos demanda en de acción pauliana en contra de las personas citada en el rubro del lado derecho del presente recurso de apelación en ambos sentidos, y en la cual se pretende demostrar que el C. ***** realizo un acto de donación pura gratuita y simple junto con la C. ***** del bien inmueble ubicado en calle *****

***** bajo el número de*

*entrada ******, y dicha donación celebrada ante la Fe de notario número * de Tampico Tamaulipas LIC. ***** bajo el volumen ***** número ***** a favor de su de sus hijos los C.C. ***** y ***** (este último al quien en quien al momento de la donación era aún menor de edad y como consta en la donación fue representado por la C. *****.) acto el cual fue celebrado por el deudor ***** en perjuicio de los acreedores los C.C. ***** y ***** como menciona el artículo 1213 del código civil vigente en Tamaulipas, acto que fue gratuito y entre parientes como refiere el numeral 1215 y 1238 fracción II del código civil vigente en Tamaulipas a favor de sus hijos ***** y *****.

En la demanda inicial los Actores anexamos como documental copias certificadas del expediente ***** relativo al juicio ejecutivo mercantil promovidos por el C. ***** endosatario en propiedad del C. ***** juicio promovido en contra del C. ***** anexando 110 fojas, la cual correspondían al expediente hasta ejecutoriada la sentencia, así como de incidente de embargo del bien en comento de la acción pauliana, misma que la juez en turno no dio lugar, dentro de las mencionadas copias se acreditaba que el C. ***** había sido debidamente notificado, y que el expediente se había resuelto ante la rebeldía del mismo al no dar contestación ni interponer recurso alguno de la sentencia, y dentro oficio de embargo del bien inmueble en comento del expediente ***** relativo al juicio ejecutivo mercantil mencionado, fue que el registro público y de comercio nos extendió certificado en el cual existía una anotación de prioridad por la donación hechas a sus hijos ***** y ***** mismo certificado anexado en su original al expediente citado al rubro con y con dichas documentales se acreditaba el deudor ***** tenía un deudo posterior a sus donación y que simulando un acto de donación entre familiares realizo la donación gratuita junto con en ese momento la C. ***** quien era propietaria de un 50% de las ganancias maritales por ser un bien adquirido estando *****.

Así como se anexo copia certificada del contrato de donación inscrita ante el ***** ad con el

número de entrada ***** y realizado por notario público *****.

No obstante tales probanzas la juez quinto civil del segundo distrito judicial en Altamira Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al juicio ordinario civil de Acción Pauliana, dicto en su resolución que agravio a los suscritos en su resolución: (SE TRANSCRIBE)

Sentencia que agravia completamente a los Actores de la demanda ***** referente a la acción intentada, la cual se en poco estudio realizado por la que juzga al no considerar como pruebas todas las documentales presentadas, las cuales acreditaba, que la donación gratuita realizada por los C.C. ***** y ***** a favor de sus familiares ***** y ***** ***** ***** , fueron actos simulados, para declararse insolvente el deudor *****.

Tiene aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN, PRESUNCIÓN DE FRAUDULENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (SE TRANSCRIBE)

ACCIÓN PAULIANA. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE EL ACREEDOR RECLAMA EL CRÉDITO AL DEUDOR INSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN) (SE TRANSCRIBE)

ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN) (SE TRANSCRIBE)

----- **TERCERO.-** Analizado el único agravio transcrito, se arriba a la conclusión que resulta inoperante por insuficiente, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el único agravio esgrimen los recurrentes que la sentencia combatida viola los artículos 1213, 1215, 1216, 1218, 1236, 1237 y 1238. Lo anterior así lo afirma porque esgrimen

los inconformes que presentaron demanda de acción pauliana, a fin de demostrar que ***** y ***** realizaron un contrato de donación pura, gratuita y simple del bien inmueble en litigio, a favor de sus hijos ***** y *****; que anexaron la documental consistente en copias certificadas del expediente ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** endosatario en propiedad de ***** , en contra de ***** , así como copia certificada del contrato de donación inscrita ante el ***** con el número de entrada *****.

----- Esgrime que, no obstante lo anterior, la Jueza *A quo* declaró improcedente la acción, pues aducen los inconformes que no consideró como pruebas todas las documentales que presentó con las que acreditó que la donación gratuita aludida líneas arriba, fue un acto simulado para declararse insolvente el deudor *****.

----- Lo anterior resulta inoperante por insuficiente. Esto es, porque de la sentencia recurrida se observa que, en el considerando cuarto, el argumento toral que la sostiene es del siguiente tenor: (lo subrayado es propio) -----

... del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes en litigio, en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se concluye, que los elementos de la acción ejercitada no se encuentran acreditados por la parte actora, ello es así en virtud de que si bien el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior al acto de la donación sobre la cual se ejercita la acción, tal como se desprende de la documental adjunta a la demanda consistente en las copias certificadas del expediente *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil del índice de este mismo Juzgado, promovido por el C. ***** en su carácter de endosatario en propiedad del C. ***** *****, en contra del C. *****, en el cual se le condenó al demandado al pago de la cantidad de \$***** * por concepto de suerte principal, más intereses moratorios, gastos y costas del juicio; sin embargo no se encuentra acreditado mediante elemento convictivo alguno que dicho acto a título gratuito (donación) haya tenido como consecuencia la insolvencia del deudor; en el entendido que hay insolvencia cuando la suma de los bienes del deudor, estimados en justo precio, no igualan al importe de sus deudas, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1213 y 1216 del Código Civil vigente en el Estado, ello es así en razón de que la prueba testimonial no mereció valor conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber por lo menos dos testigos que haya coincidido en lo esencial del acto, en términos de su ofrecimiento ya que se propuso a cargo de los testigos que se ofreció a presentar; la confesión y declaración de parte a cargo de la demandada la C. ***** no aporto tampoco dicho elemento de prueba en cuanto a la insolvencia, ni mucho menos aun la confesional desahogada por la demandada en representación del menor ***** aporta dicho elemento de prueba, sin que a su vez la confesión de los demandados ***** Y ***** arrojará dicho elementos de prueba, respecto a que a razón del acto de la donación, aun cuando haya habido buena de por parte de los contratantes, tuviera como consecuencia la insolvencia del deudor, sin que obre prueba alguna diversa que acredite el elemento de la insolvencia del donante conforme a los términos establecidos en los artículos 1213 y 1216 del Código Civil vigente en el Estado, así como el hecho expuesto de que los padres de la demandada ***** viven en el número ***

y a razón de la diligencia de fecha 20 de Junio de 2016...

(sic)

----- De la anterior transcripción se advierte que, la Juzgadora consideró que no obstante las pruebas ofrecidas por la parte actora, a saber, la prueba documental, testimonial, la confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada ***** *****, por derecho propio y en representación del menor *****, ni la confesión *ficta* de los demandados ***** y ***** *****, se colmaron de valor pleno para acreditar que a razón del acto de la donación, tuviera como consecuencia la insolvencia del deudor.----- ----- Por eso, la inoperancia de sus agravios resulta, en virtud de que, sus alegaciones únicamente se limitan a manifestar que la Jueza *A quo* omitió valorar correctamente las pruebas, incluso afirma que no consideró como pruebas todas las documentales presentadas, con las cuales acreditó que el acto jurídico de donación gratuita realizada por ***** y ***** a favor de sus familiares ***** fue un acto simulado, para declararse insolvente el deudor, empero, no combate el razonamiento toral por el que la Jueza *A quo* consideró que a pesar de las pruebas ofrecidas para acreditar la acción pauliana en cuestión aquéllas no fueron suficientes para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada. Sin

que se observe del agravio que se analiza, que el recurrente controvierta todas y cada una de las consideraciones en las cuales sustentó la Juzgadora el fallo, pues el argumento principal que aquélla reflexionó es de tal naturaleza sustancial que por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la sentencia combatida.-----

----- Lo anterior se estima porque, en lugar de contrariar lo aludido por la Jueza *A quo* para declarar la procedencia del juicio que se trata, el actor apelante se limitó en los agravios de estudio a alegar, en esencia, que las pruebas aludidas no fueron valoradas adecuadamente, empero no controvierte el argumento consistente en que las mismas resultan ineficaces para demostrar el contenido de los artículos 1521, 1522 y 1523 del Código Civil, de los que se advierte que la acción pauliana tiene por objeto anular los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, cuando de ellos resulte la insolvencia del primero, y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos. Por tanto, si sólo se concreta a hacer afirmaciones sin atacar lo considerado por la Jueza al respecto, sus manifestaciones no combaten un aspecto fundamental de la sentencia, que por sí es suficiente para sustentarla.-----

----- Sustenta lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN

ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.¹*

----- Así las cosas, y atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en esta materia, esta Alzada está legalmente impedida, bajo el planteamiento del agravio en estudio, para realizar un nuevo análisis de todos los puntos de la *litis* natural, puesto que, la apelación se limita a la sentencia recurrida, pero a la luz de las argumentaciones jurídicas que esgrima la apelante en sus motivos de agravio; sin que sea el caso suplir su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 de la ley adjetiva civil, por lo que compartidas o no las consideraciones de la *A quo*, al no combatirse deben seguir rigiendo el sentido del fallo. De ahí deviene lo inoperante por insuficiente de su agravio.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la*

¹ Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.²

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado inoperante por insuficiente, el único concepto de agravio expresado por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró improcedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por la Juez de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas en contra de la parte actora y apelante; por lo tanto, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante por insuficiente, el único concepto de agravio expresado por la parte actora, contra

2Número de Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMIN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 65 dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.